



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 246-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 246-2024-TCE**

TEMA: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto conjuntamente por la presidenta nacional del partido político Izquierda Democrática y la primera precandidata principal a la dignidad de asambleísta provincial de la Circunscripción 4, Resto de Pichincha de esa organización política, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-10-2024.

Luego del análisis respectivo, este Tribunal resuelve negar el recurso subjetivo contencioso electoral al considerar que no se ha vulnerado el derecho de participación de la organización política.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de noviembre de 2024, las 12h28.

VISTOS.- Agréguese a los autos la copia certificada de la convocatoria a la reinstalación a la sesión extraordinaria de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 26 de octubre de 2024, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General, y en forma física, un recurso subjetivo contencioso electoral firmado electrónicamente por la magíster Analía Cecilia Ledesma García, representante legal y presidenta nacional del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, y la licenciada Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, precandidata a la dignidad de asambleísta provincial por la Circunscripción 4, Resto de Pichincha¹.
2. El 26 de octubre de 2024, se realizó el sorteo electrónico y radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa la Secretaría General le asignó el número 246-2024-TCE².

¹ Fs. 1-39, /Fs. 41-103.

² Fs. 105-107.



3. El 27 de octubre de 2024, la jueza sustanciadora, mediante auto, dispuso que: **i)** las recurrentes completen y aclaren el recurso; y, **ii)** el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro que guarda relación con la impugnación presentada por las recurrentes; así como, envíe una certificación a través del funcionario competente³.
4. El 29 de octubre de 2024, el Consejo Nacional Electoral y las recurrentes dieron cumplimiento a lo ordenado por la jueza sustanciadora⁴.
5. El 30 de octubre de 2024, el juez subrogante, abogado Richard González Dávila admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral⁵.
6. El 05 de noviembre de 2024, las recurrentes por intermedio de su abogada patrocinadora presentaron un alegato en derecho; y, en la misma fecha, la recurrente licenciada Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, interpuso incidente de recusación en contra del juez electoral abogado Richard González Dávila⁶.
7. El 05 de noviembre de 2024, mediante auto dictado por la jueza sustanciadora, se rechazó el incidente de recusación por extemporáneo⁷.

II. Competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1, 2 y 6, 72 inciso tercero, 268 numeral 1 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación

9. La magíster Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional y representante nacional del partido Izquierda Democrática y la licenciada Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, precandidata a la dignidad de asambleísta provincial por la Circunscripción 4, Resto de Pichincha, interpusieron el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-10-2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2024⁸.

³ Fs. 108-109.

⁴ Fs. 118-873 vuelta. /Fs. 875-886. / Fs. 888-907.

⁵ Fs. 909- 911 vuelta. El abogado Richard González Dávila subrogó en funciones a la jueza principal abogada Ivonne Coloma Peralta, desde el 28 al 30 de octubre de 2024.

⁶ Fs. 924-928/Fs. 930-959 vuelta/ Fs. 962-997.

⁷ Fs. 1000-1001.

⁸ Fs. 35-39/Fs. 882.



10. De la revisión del expediente, se verifica que cuentan con legitimación para interponer el recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en los artículos 13 numerales 1 y 2; 14 inciso segundo, y 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE").

IV. Oportunidad

11. La Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-10-2024, objeto del presente recurso, fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2024. Ese acto administrativo fue notificado el 24 de octubre de 2024 por el secretario general del Consejo Nacional Electoral⁹, mientras que el recurso fue presentado el 26 de octubre de 2024, conforme se aprecia de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que obra de autos. En consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres (03) días previsto en el artículo 269 de la LOEOP.

V. Argumentos de las recurrentes

Escrito inicial y posterior de complementación

12. Las recurrentes sustentan el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-10-2024, en los siguientes términos:

12.1. En primer lugar, señalan en los antecedentes que el Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática (en adelante, "CNE-ID") adoptó varias resoluciones respecto al conocimiento y aceptación de renunciaciones de los precandidatos de esa organización política, en específico sobre los asambleístas provinciales de Pichincha, a través de los siguientes documentos: **i)** Resolución Nro. CNE-ID 025-2024 de 12 de septiembre de 2024; y **ii)** Resolución Nro. CNE-ID 047-2024 de 26 de septiembre de 2024. En esta última, precisamente, el órgano electoral del partido autorizó la modificación de la lista de asambleístas provinciales de la Circunscripción Resto de Pichincha del Partido Político Izquierda Democrática.

12.2. A continuación, las recurrentes alegan que el 02 de octubre de 2024 a las 03h56, desde la dirección electrónica secretariacneid@gmail.com enviaron al Consejo Nacional Electoral las resoluciones que fueron adoptadas los días 12 y 26 de septiembre de 2024, junto con sus respectivos anexos¹⁰.

⁹ Fs. 867-868.

¹⁰ Señalan que los referidos documentos se remitieron a los correos: secretariageneral@cne.gob.ec, fidelycaza@cne.gob.ec, alvaroreyes@cne.gob.ec e infocnepichincha@cne.gob.ec. Afirman que los adjuntos contenían dos (02) archivos en PDF y los mismos se detallaron en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral.



- 12.3. Señalan que el mismo 02 de octubre de 2024, pero a las 12h17, el partido político Izquierda Democrática, a modo de insistencia remitió desde la cuenta de correo herreraelvis.c@gmail.com las resoluciones y anexos antes mencionados¹¹, y que, adicionalmente, ese correo fue enviado con copia a la dirección electrónica de la precandidata Yeseña Guamaní para su conocimiento¹².
- 12.4. Las recurrentes expresan que también se dirigieron algunas insistencias a la Junta Provincial Electoral de Pichincha respecto al proceso de calificación de las candidaturas auspiciadas por el partido político Izquierda Democrática; y, para el efecto, detallan diversos oficios que fueron remitidos entre el 08 y 10 de octubre de 2024 por parte de la presidenta nacional de ID¹³.
- 12.5. Sostienen que la Junta Provincial Electoral de Pichincha (en adelante, "Junta" o "JPEP"), adoptó la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-106-18-10-2024 el 18 de octubre de 2024. En esa resolución, si bien la Junta considera y detalla la documentación que envió el partido Izquierda Democrática (los oficios y correos); finalmente decide rechazar de oficio la inscripción de los candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Pichincha, Circunscripción 4, Resto de Pichincha, por el hecho de haber incurrido en la inhabilidad determinada en el literal p) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y numeral 1 del artículo 105 de la LOEOP.
- 12.6. Arguyen que en esa resolución administrativa expresamente se indicó, en cuanto a lo suscitado con el correo de 02 de octubre de 2024, lo siguiente: *"De acuerdo a los Logs de la solución Antispam con la que cuenta la institución se identifica un correo que coincide con parte del asunto analizado "Resolución CNE-ID 047 Resto de Pichincha". (...) Dicho correo ingresó a la cuenta secretariageneral@cne.gob.ec el miércoles 02 de octubre de 2024 a las 12h17 con veredicto "Aceptado" por parte del Antispam institucional, por lo que dicho correo ingresó al buzón de la cuenta de secretaría general".* (El énfasis corresponde al texto original)
- 12.7. Que por considerar que la decisión de la JPEP era incongruente, presentaron el 20 de octubre de 2024 una impugnación en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-106-18-10-2024. El 24 de octubre de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-10-2024, objeto del presente recurso.

¹¹ En esa ocasión el correo se dirige a los siguientes destinatarios: secretariageneral@cne.gob.ec, fidelycaza@cne.gob.ec, alvaroreyes@cne.gob.ec

¹² Consta como recibido en la dirección electrónica: yguamaniv@gmail.com.

¹³ Correspondientes a los Oficios Nros. PN-ID-AL-104 de 08 de octubre de 2024, PN-ID-AL-115 de 10 de octubre de 2024 y PN-ID-AL-127 de 10 de octubre de 2024.



- 12.8. Afirman que en esa resolución administrativa consta lo siguiente:
- i) Que la directora nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Secretaría General que *“certifique el contenido de los archivos adjuntos al correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2024, a las 03h56, y, 12h17, los cuales fueron remitidos por parte del Partido Izquierda Democrática, Lista 12¹⁴”*.
 - ii) Que en el informe jurídico Nro. O114-DNAJ-CNE-2024 de 24 de octubre de 2024, se establece que, de acuerdo con los informes técnicos se concluye en relación al correo de las 12h17 que *“desde las cuentas de correo electrónico secretariacneid@gmail.com y herreraelvis.c@gmail.com se recibieron correos electrónicos hacia la cuenta de secretariageneral@cne.gob.ec el día 02 de octubre de 2024, **los mismos que se encuentran entregados y disponibles en la bandeja de correo institucional**; **sin embargo, la hora y los asuntos de los archivos no corresponden a la Circunscripción 4, Resto de Pichincha.**” (el énfasis y subrayado corresponden al texto original)*
- 12.9. En este contexto, las recurrentes consideran que, en el informe jurídico, el Consejo Nacional Electoral admite haber recibido el correo electrónico de 02 de octubre de 2024 e incluso indica que los adjuntos a ese correo se encuentran entregados y disponibles en la bandeja del correo institucional, lo cual constituye una apreciación distinta a la inicial.
- 12.10. Añaden que, durante el proceso de inscripción de candidaturas han solicitado de forma insistente la revisión del correo del 02 de octubre de 2024 a las 12h17, *“más **NO** [han] requerido la revisión del correo en mención de la bandeja de recibidos del correo institucional; lo que ha conllevado a una confusión en la resolución tomada en contra de las recurrentes”*.
- 12.11. Manifiestan que, dentro del plazo legal se entregó la documentación de la circunscripción 4, Resto de Pichincha *“en dos correos con fecha 2 de octubre de 2024 a las 03h56 y a las 12h17 a modo insistencia, esto quiere decir que la organización política **cumplió con su obligación** de enviar la información”*.
- 12.12. Aducen que, a pesar de sus pedidos ni la Junta ni el CNE han extraído la documentación del correo de 02 de octubre de 2024 a las 12h17 para que sea analizada y verificada. Esto implica, en su criterio, que se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica y confianza legítima establecido en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo (COA).

¹⁴ Por medio del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2588-M de 22 de octubre de 2024.



- 12.13.** En cuanto al correo de 02 de octubre de 2024 a las 03h56, el CNE asegura que *"el tamaño del mensaje excedió el límite configurado en el servidor de correo"*, por lo que no fue entregado a la Secretaría General, lo cual evidencia que la organización política sí envió la información, pero que las limitaciones en el sistema del CNE no permitieron que ingrese el correo. Por tanto, sostienen que la responsabilidad no debe recaer en la organización política; y que lo señalado es contrario a lo que expresó la JPEP.
- 12.14.** Consideran que, por *"un límite tecnológico"* se estaría vulnerando el derecho de participación a ser *"elegidos"* a la lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 4, Resto de Pichincha; y que incluso se estaría incumpliendo con la decisión administrativa.
- 12.15.** Señalan que, la apreciación equivocada constante en las resoluciones adoptadas por la Junta y el CNE implican que las mismas incurren en los vicios de la motivación establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 ya que existe una deficiencia en la motivación por incongruencia por no atender sus peticiones y objeciones para revisar y extraer la información del correo citado y además adolece de incoherencia porque parte de premisas falsas; así como vulneran el principio de seguridad jurídica, confianza legítima y el derecho de participación al evitar su participación en el proceso electoral por un error atribuible a la administración.
- 12.16.** Reiteran que, por la deficiencia administrativa del sistema informático, no llegó la información remitida por el partido político mediante correo el 02 de octubre de 2024 a las 12h17 y que esto no permitió que la Delegación Provincial Electoral recepte la firma de aceptación de la candidatura por parte de los candidatos que fueron reemplazados para la dignidad de asambleístas de Pichincha, circunscripción 4.
- 12.17.** Aseguran que la responsabilidad de los supuestos incumplimientos de los ciudadanos Christian Vinicio Gavilánez López, primer candidato suplente y Johanna Alondra Flores Llumiquinga, tercera candidata principal, es atribuible únicamente a la administración electoral porque todos los habilitantes se comunicaron en estricto cumplimiento de los procedimientos internos de la organización política. En consecuencia, consideran que el derecho de participación política no puede ser vulnerado por la deficiencia del sistema a cargo del órgano electoral.
- 12.18.** En cuanto a los fundamentos de derecho, las recurrentes se refieren a los siguientes:



- i)** El **derecho a la seguridad jurídica** previsto en los artículos 82 de la Constitución de la República del Ecuador y 22 del Código Orgánico Administrativo; y, la **garantía de motivación** determinada en el artículo 76 numeral 7 literal l) Constitución de la República del Ecuador.
- ii) Inhabilidades para ser candidatos:** **a)** Jurisprudencia de la Corte Interamericano, entre ellas las sentencias expedidas en el Caso López Mendoza Vs. Venezuela y Caso Yatama Vs. Nicaragua; y **b)** artículos 113 numerales 1 a 8 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 96 numerales 1 a 10 del Código de la Democracia.
- iii) Igualdad y no discriminación** porque las resoluciones de la organización política fueron enviadas de la misma manera en todas las circunscripciones en las que se inscribieron candidatos *"pero únicamente en la circunscripción Resto de Pichincha, se realiza una interpretación antojadiza de la entrega de documentación, así como de la supuesta falta de aceptación de parte de los candidatos que reemplazan candidaturas"*.
- iv) Derechos de participación** respecto a ese derecho señalan que las candidaturas han seguido el procedimiento para ser aceptadas y que *"la Junta Provincial Electoral admite haber recibido los correos electrónicos que contienen dicha documentación, adicional a ello se les ha hecho llegar debidamente materializados los correos electrónicos en copia que se recibieron de la información que se hizo llegar a tiempo al organismo electoral, sin embargo su resolución no hace referencia al contenido de dicha documentación"*.
- 12.19.** Aducen que un protocolo administrativo interno no debe vulnerar derechos, y que por tanto ***"no se puede trasladar un error del mismo sistema del Consejo Nacional Electoral a las y los candidatos"***.
- 12.20.** Anuncian dentro de los medios de prueba, que incorporan prueba documental y solicitan la práctica de prueba (extracción y exhibición de correos electrónicos). Como petición en concreto requieren a este Tribunal que: **i)** declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-10-2024; y, **ii)** mediante sentencia se disponga al Consejo Nacional Electoral que realice la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Pichincha, circunscripción 4.
- 12.21.** Por otra parte, en el escrito de complementación¹⁵, las recurrentes adicionalmente indican que: **i)** el Consejo Nacional Electoral afectó su derecho a la defensa al no valorar la prueba presentada y por no extraer la información que se encuentra enviada en el correo electrónico remitido el miércoles 02 de octubre de 2024 a las 12h17; y, **ii)** existió una apreciación equivocada de los fundamentos fácticos y esto conllevó a que el CNE adoptara una errada resolución e incurra en el vicio de motivación.

¹⁵ Fs. 897-907.



VI. Análisis y consideraciones

13. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en función de los argumentos planteados por las recurrentes, le corresponde analizar los siguientes problemas jurídicos: **i)** ¿Los organismos administrativos electorales vulneraron el derecho de participación de la organización política Izquierda Democrática al negar la inscripción de los candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha de la circunscripción 4, Resto de Pichincha auspiciados por el referido partido político?. En caso de que la respuesta fuera positiva, se analizará si **ii)** ¿La resolución Nro. PLE-CNE-3-24-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2024 vulneró la garantía constitucional de motivación?.

Primer problema jurídico: ¿Los organismos administrativos electorales vulneraron el derecho de participación de la organización política Izquierda Democrática al negar la inscripción de los candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha de la circunscripción 4, Resto de Pichincha auspiciados por el referido partido político?

14. La Constitución de la República del Ecuador garantiza en el numeral 1 del artículo 61 el derecho a elegir y ser elegidos. Particularmente, en el presente caso, las recurrentes alegan la vulneración a este derecho fundamental por parte de los órganos electores administrativos, tal como se observa de lo expuesto en los párrafos 12.1. a 12.21 que anteceden.

15. Con el objetivo de responder al problema jurídico planteado, se examinará en primer lugar la documentación que consta en el expediente administrativo y que guarda relación con la resolución objeto del presente recurso. Posteriormente se revisarán la normativa legal y reglamentaria aplicable para el proceso de inscripción de candidaturas.

16. Según el **expediente administrativo** remitido por el Consejo Nacional Electoral, se verifica, en lo principal, que constan las siguientes actuaciones y documentos, que se detallan a continuación:

16.1. El Informe Nro. 07-31-08-2024-DPP-CNE-DTPPPP-OP-2024 de 31 de agosto de 2024, correspondiente a la asistencia técnica y supervisión del proceso electoral interno del Partido Izquierda Democrática, Lista 12¹⁶, en el cual se establece que las elecciones internas de la organización política Izquierda Democrática, Lista 12, se efectuaron el 16 de agosto de 2024, en forma virtual, bajo la modalidad de elecciones representativas. Para el proceso de democracia interna de las dignidades de asambleístas

¹⁶ Fs. 758-762.



provinciales por las circunscripciones: 1 Centro Norte, 2 Centro Sur, 3 Quito Rural y 4 Resto de Pichincha, estuvieron como delegados servidores del organismo electoral desconcentrado quienes supervisaron el proceso. Como resultado de la votación, el listado de los candidatos principales y suplentes de la Circunscripción 4, Resto de Pichincha, quedó de la siguiente forma¹⁷:

No.	Precandidato principal	Precandidato suplente
1	Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez	César Saúl Ramírez Llumiquinga
2	Raúl Alejandro Villagómez Íñiguez	Marcia Irene Quimbiamba Monteros
3	Angy Gisell Rivera Chuquilla	Wilmer Ariel Carvajal Caluguillin
4	Miguel Eduardo Meza Olmedo	Nuvia Poleth Guamaní Vásquez

- 16.2.** Oficios Nros. PN-ID-AL-104 y PN-ID-AL-106 de 08 de octubre de 2024, dirigidos al presidente de la JPEP¹⁸; y, los oficios Nros. PN-ID-AL-103 y PN-ID-AL-105 de 08 de octubre de 2024, dirigidos a la presidenta del Consejo Nacional Electoral¹⁹. Estos oficios fueron suscritos por la presidenta nacional de ID.
- 16.3.** Memorando Nro. CNE-JPEPCH-2024-0118-M de 09 de octubre de 2024, dirigido al secretario general del CNE, firmado por el presidente de la JPEP, mediante el cual se solicita que la Secretaría General certifique *"si de fecha miércoles 02 de octubre del 2024 a las 3:56 am se recibió en dichos correos la documentación habilitante, y se remita a esta junta un criterio de ser el caso por el área técnica de que pudo haber sucedido con dicho correo ya que nunca fue puesto en conocimiento de esta junta. Con el motivo de que como Junta Electoral de Pichincha y el equipo técnico jurídico realice un análisis más enfocado y sin que sean vulnerados los derechos de los inscritos como candidatos"*²⁰.
- 16.4.** Oficio Nro. PN-ID-AL-115 de 10 de octubre de 2024, suscrito electrónicamente por la magíster Analía Ledesma García, presidenta nacional del partido Izquierda Democrática, dirigido a la presidenta del CNE y al presidente de la JPEP²¹. Mediante este oficio, la representante legal del partido indica que el 02 de octubre de 2024 a las 12h17 pm, desde la dirección electrónica del secretario ejecutivo del partido *"se envió la documentación completa de la Circunscripción 4, Resto de Pichincha,*

¹⁷ En el mencionado informe también se establece que *"Por haberse tratado de un proceso eleccionario virtual, la proclamación y aceptación de candidaturas de las listas de Asambleístas Provinciales, se realizarán ante la presencia de los delegados de las Delegaciones Provinciales Electorales, correspondientes, dentro del plazo establecido en el Reglamento para la Democracia Interna de Organizaciones Políticas."* (sic)

¹⁸ Fs. 674 y 677.

¹⁹ Fs. 672 y 676

²⁰ Fs. 525-526./ Fs. 533-534/Fs. 535-536.

²¹ Fs. 269.



culminando el proceso de inscripción de la lista de candidatos de dicha circunscripción en las fechas establecidas". Además, manifiesta que "(...) de existir algún inconveniente con la documentación enviada debido a problemas con el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, remite esta información para constancia de que la organización política cumplió adecuadamente con el envío de información por lo que no se podría vulnerar nuestros derechos ni los de nuestros candidatos por fallas que serían imputables al órgano electoral". Agrega que esa comunicación se envía con copia a la JPEP para los fines pertinentes.

- 16.5.** Oficio Nro. PN-ID-AL-127 de 10 de octubre de 2024, dirigido al Presidente de la Junta Electoral, suscrito electrónicamente por la presidenta nacional de ID, mediante el cual se refiere al correo electrónico de 02 de octubre de 2024, a través del cual afirma que puso en conocimiento del Consejo Nacional Electoral la Resolución Nro. CNE ID 047-2024 respecto a la aprobación de los cambios del proceso de democracia interna de la lista de precandidatos de la dignidad de asambleísta provinciales de Pichincha circunscripción resto de Pichincha, lo cuales "fueron aprobados por el órgano central electoral del partido con anterioridad a la carga de información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas"; y, solicita que se tomen en cuenta para las debidas subsanaciones estipuladas en el Código de la Democracia y en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de elección popular²².
- 16.6.** Memorando Nro. CNE-SG-2024-5789-M de 10 de octubre de 2024, dirigido al abogado Lenin Fabián Ortiz Varela, presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el asunto: "Entrega de documentación completa de la Circunscripción 4, Resto de Pichincha/Partido Izquierda Democrática, Lista 12 - Analía Cecilia Ledesma García"²³.
- 16.7.** Memorando Nro. CNE-JPEPCH-2024-0156-M de 16 de octubre de 2024, dirigido al secretario general del CNE, suscrito por el presidente de la JPEP, con el asunto: "Se Certifique si Secretaria General ha recibido el correo de fecha 02 de octubre a las 12h17, por parte de la Organización Política ID lista 12"²⁴.
- 16.8.** Memorando Nro. CNE-SG-2024-6019-M de 16 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general del CNE, mediante el cual el fedatario certifica que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico institucional "se verifica que el día miércoles 2 de octubre de 2024, a las 12:14, ingresa un correo electrónico desde la cuenta: herreraelvis.c@gmail.com que tiene como

²² Fs. 211.

²³ Fs. 268.

²⁴ Fs. 246-247.



asunto: "Fwd: Resoluciones CNE-ID-023 y 045 de la Circunscripción 3 de Pichincha"; y, se anexan cuatro archivos en formato digital, que se denominan de la siguiente manera: Archivo 1: "19 Resolución CNE ID 023-2024 PICHINCHA RURAL_firmado_firmado", en formato pdf; Archivo 2: "Resolución CNE ID 045-2024 Pichincha Circunscripción 3_firmado_firmado", en formato pdf; Archivo 3: "Adjunto Resolución CNE-ID-023", en formato pdf."; y, Archivo 4: "Adjunto Resolución 045", en formato pdf"²⁵.

Adicionalmente, el secretario general del Consejo Nacional Electoral manifiesta que el 02 de octubre de 2024 a las 12h19 dio respuesta a ese correo en los siguientes términos:

*"(...) Con la finalidad de dar el trámite que corresponda al escrito presentado, se solicita de la manera más atenta que, en el caso de ser presentado por este medio digital, dicho documento **debe ser suscrito con la respectiva firma electrónica** para validar la autenticidad del documento presentado y debe estar dirigido a la máxima autoridad de la institución. Si es un documento con firma manual o física, el mismo debe ser presentado en originales en las instalaciones de las delegaciones provinciales electorales o en CNE planta Central **de manera física** (...)."*

- 16.9. Memorando Nro. CNE-JPEPCH-2024-0159-M de 16 de octubre de 2024, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, firmado por el presidente de la JPEP, con el asunto: "ALCANCE AL MEMORANDO Nro. CNE-JPEPCH-2024-0155-M".²⁶
- 16.10. Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 069-DPEP-DTPPP-UPAJP-2024 de 18 de octubre de 2024, suscrito por el director técnico provincial de participación política y el responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica²⁷.

En el referido informe, dentro de las conclusiones, consta lo siguiente:

- Según el Memorando CNE-SG-2024-6080-M de 17 de octubre de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en lo que incumbe a las candidaturas para las dignidades de asambleístas provinciales de Pichincha por la circunscripción resto de Pichincha, el Partido Izquierda Democrática, lista 12, no comunicó al Consejo Nacional Electoral respecto del proceso de validación de reemplazos de candidaturas efectuadas dentro del plazo que determina el calendario electoral aprobado mediante PLE-CNE-3-28-2-2024.

²⁵ Fs. 248-249.

²⁶ Fs. 244-245.

²⁷ Fs.233-238 vuelta.



- Verificado el informe 07-31-08-2024-DPP-CNE-DTPPPP-OP-2024 de 31 de agosto de 2024, conforme lo determina el literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, se concluye que quienes fungen como: primer candidato suplente y tercera candidata principal, no provienen de elecciones internas de la organización política, por lo tanto, incurren en la inhabilidad determinada en el literal p) del artículo 5 de la codificación ibídem.
- Incumple lo dispuesto en el literal g) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, debido a que, no constan las firmas de aceptación de la postulación de las siguientes candidaturas: GAVILANEZ LOPEZ CHRISTIAN VINICIO, primer candidato suplente; y, FLORES LLUMIQUINGA JOHANNA ALONDRA”, tercera candidata principal.

16.11. Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-106-18-10-2024 de 18 de octubre de 2024²⁸, mediante la cual la JPEP resolvió rechazar de oficio la inscripción de la candidatura a las dignidades de asambleístas provinciales de Pichincha, circunscripción 4, auspiciados por el partido político Izquierda Democrática Lista 12, correspondiente a:

No.	CANDIDATOS PRINCIPALES	CANDIDATOS SUPLENTES
1	Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez	* Christian Vinicio Gavilanez López
2	Raúl Alejandro Villagómez Iñiguez	** Angy Gissel Rivera Chuquilla
3	*Johanna Alondra Flores Llumiquinga	Wilmer Ariel Carvajal Caluguillín
4	Miguel Eduardo Meza Olmedo	**Marcia Irene Quimbiamba Monteros

* En el informe de veeduría consta el nombre de otra persona en ese escaño.
** Originalmente ocupaban otro escaño en las elecciones primarias internas.

16.12. Escrito de impugnación presentado por la magíster Analía Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-106-18-10-2024, ingresado el 20 de octubre de 2024, en el Consejo Nacional Electoral²⁹; y escrito de la señora Yeseña Guamaní, ingresado en la misma fecha de forma física al referido órgano electoral³⁰.

²⁸ Fs. 216-230 vuelta.

²⁹ Fs. 657-671.

³⁰ Fs. 655.



- 16.13.** Escrito de la señora Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, recibido en el CNE el 22 de octubre de 2024 respecto a la candidatura de asambleístas provinciales de la circunscripción 4 Resto Pichincha³¹.
- 16.14.** Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2587-M de 22 de octubre de 2024 dirigido al ingeniero Alexis Berlen Fuentes Osejo y al abogado Lenin Fabián Ortiz Varela, director de la Delegación y presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, respectivamente, con el asunto; *"Requerimiento URGENTE DNAJ"*; a través del referido documento el director de asesoría jurídica subrogante del CNE solicita documentación y certificaciones relativas al proceso de inscripción de la candidatura de asambleístas provinciales de la circunscripción 4, Resto de Pichincha³².
- 16.15.** Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2588-M de 22 de octubre de 2024, suscrito por el director nacional de asesoría jurídica, subrogante, dirigido al secretario general del CNE, mediante el cual solicita que certifique el contenido de los archivos adjuntos al correo electrónico de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, de fecha 02 de octubre de 2024 a las 03h56, y 12h17 remitidos por parte del partido político Izquierda Democrática³³.
- 16.16.** A través de Memorando Nro. CNE-DTPPPP-2024-0818-M de 23 de octubre de 2024 dirigido al responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría General de la DPE de Pichincha, el ingeniero William Armando Narváez Lucero, director técnico provincial de Participación Política del referido organismo, remite información en respuesta a lo solicitado por el director nacional de asesoría jurídica subrogante³⁴.
- 16.17.** Memorando Nro. CNE-JPEPCH-2024-0173-M de 23 de octubre de 2024, suscrito por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante el cual certifica que: *"Conforme al SISTEMA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS en el proceso "Elecciones Generales 2025", de la dignidad ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA, auspiciadas por la organización política PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, lista 12, corresponde a la circunscripción: RESTO DE PICHINCHA, por medio de esta Secretaría, el día jueves 3 de octubre de 2024, siendo las 11 horas con 57 minutos se procedió con la RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS"*. Adicionalmente, menciona que el mismo día procedió a notificar con la lista de candidaturas a través de Oficio Circular Nro. JPEP-CNE-049³⁵.

³¹ Fs. 752-753.

³² Fs. 754-754 vuelta.

³³ Fs. 802.

³⁴ Fs. 756-757.

³⁵ Fs. 817.



- 16.18.** Memorando Nro. CNE-JPEPCH-2024-0174-M de 23 de octubre de 2024, suscrito por el presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha dirigido al director nacional de asesoría jurídica, subrogante, con el asunto: *"Respuesta al requerimiento URGENTE DNAJ/ Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2587-M"*³⁶.
- 16.19.** Informe Técnico CNE-DNTICE-GIT-0052-2024, de 23 de octubre de 2024 elaborado por el coordinador de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales del CNE³⁷.
- 16.20.** Memorando Nro. CNE-SG-2024-6290-M de 23 de octubre de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, dirigido al director nacional de asesoría jurídica subrogante, con el asunto: *"Respuesta a requerimiento URGENTE/Informe técnico de correos electrónicos del Partido Izquierda Democrática"*³⁸.
- 16.21.** Informe Técnico Nro. CNE-DNSPTIE-216-2024-RR de 23 de octubre de 2024³⁹; e, Informe Jurídico Nro. 0114-DNAJ-CNE-2024 de 24 de octubre de 2024⁴⁰.
- 16.22.** Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2024, en la cual se niega el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPE-SP-106-18-10-2024, por haberse determinado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94 del Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, e incurrir en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 105 del LOEOP y literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular⁴¹.
- 17.** Adicionalmente, ese observa en la presente causa se solicitó una certificación al Consejo Nacional Electoral con relación a la lista de precandidatos a asambleístas provinciales de Pichincha de la circunscripción 4, auspiciados por ID, que fueron elegidos en primarias y renunciaron y sobre aquellos que aceptaron las candidaturas.
- 18.** Es así como, mediante Memorando Nro. CNE-DTPPPP-2024-0824-M de 28 de octubre de 2024⁴², suscrito por el director técnico provincial de participación política dirigido al responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de

³⁶ Fs. 797. /Fs. 818.

³⁷ Fs. 804-805./Fs.835-836.

³⁸ Fs. 803-803 vuelta.

³⁹ Fs. 806-808/Fs. 824- 826 vuelta

⁴⁰ Fs. 842-851.

⁴¹ Fs. 852-864.

⁴² Véase fojas 871-871 vuelta, esa certificación fue enviada al secretario general del CNE a través del Memorando Nro. CNE-UPSGP-2024-0442-M de 28 de octubre de 2024. (Fs. 870)



Pichincha, se da contestación a esta petición y se señala lo siguiente: "(...)i: En la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y Unidad Técnica Provincial de Organizaciones Políticas de la provincia de Pichincha, no se han receptado renunciaciones físicas ni a través de correo electrónico de las o los precandidatos principales y/o suplentes hasta el 02 de octubre 18h00, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de Pichincha, Circunscripción 4, Resto de Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, lista 12 para las Elecciones Generales 2025." y, ii) Al no existir renunciaciones, ni cambio de ubicación de las o los precandidatos principales y/o suplente, en la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y Unidad Técnica Provincial de Organizaciones Políticas de la provincia de Pichincha, hasta el 02 de octubre de 18h00, no se han receptado aceptación de nuevas postulaciones ante el delegado de este organismo provincial de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de Pichincha, Circunscripción 4, Resto de Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, lista 12 para las Elecciones Generales 2025" (sic).

19. Una vez que se ha revisado, por parte de este Tribunal, la documentación que conforma el expediente administrativo del caso en examen, es pertinente considerar que el artículo 99 del Código de la Democracia determina que las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. En dicho artículo, además se establece que "[l]a solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se aceptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones (...)".

20. Por su parte, en la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, se dispone lo siguiente en cuanto a la presentación y recepción de solicitud de candidaturas:

Art. 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.

Art. 9.- Recepción de la solicitud de inscripción.- La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.



La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.

- 21.** En la Codificación al Reglamento de Democracia Interna, se prevé en el artículo 11.1 lo siguiente sobre el registro de precandidaturas y reemplazos:

Los representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el sistema informático la denominación y logotipo que se encuentran registrados en el Consejo Nacional Electoral.

Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.

- 22.** Para el proceso "Elecciones Generales 2025", el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024, mediante la cual convocó a elecciones y aprobó el respectivo calendario electoral⁴³, el cual fue difundido ampliamente para conocimiento tanto de la ciudadanía como de las organizaciones políticas.
- 23.** Considerando precisamente que dicho proceso consta de fases preclusivas, el órgano electoral estableció un periodo para inscribir las candidaturas que corrió desde el viernes 13 de septiembre de 2024 hasta las 18h00 del miércoles 02 de octubre de 2024⁴⁴.

⁴³ Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642, 12 de septiembre de 2024.

⁴⁴ Hasta las 18h00 del 02 de octubre de 2024.



24. Ahora bien, en la presente causa, la organización política Izquierda Democrática alude que sí presentó documentación habilitante para culminar la inscripción de los candidatos para la dignidad de asambleístas provinciales por la Circunscripción 4, Resto de Pichincha, el día 02 de octubre de 2024; sin embargo, la JPEP en primera instancia y luego el CNE -órgano que conoció su recurso de impugnación- omitieron el análisis de esos documentos y, en consecuencia, negaron la lista de candidatos al considerar que habrían incurrido en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.
25. Al respecto, cabe indicar que el Código de la Democracia y la normativa reglamentaria establece que, para el proceso de inscripción de candidaturas, se examinarán tanto los requisitos generales como específicos que requiera la respectiva candidatura para su calificación.
26. Respecto a los requisitos insubsanables determinados en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia señala que: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley”*.
27. Este requisito es primordial para garantizar una contienda electoral en la que prevalezca la decisión adoptada por la votación de los miembros de las organizaciones políticas. Tan necesario es este requisito que la propia Constitución de la República del Ecuador cuando se refiere a los movimientos y partidos políticos, indica que éstos, en su *“funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”*⁴⁵.
28. Siendo así, la normativa reglamentaria dictada por el CNE sí prevé la posibilidad de reemplazo de candidatos, pero con el tiempo y modo, de tal manera que no retrase el desarrollo del proceso electoral.
29. Las recurrentes afirman que se vulneró sus derechos de participación al negarse la calificación de la lista completa de candidatos para asambleístas provinciales de ID de la circunscripción Resto de Pichincha; y para el efecto, presentan varios documentos remitidos al Consejo Nacional Electoral, que a su criterio, no fueron considerados debido a las deficiencias técnicas del sistema de recepción documental del correo institucional del CNE.
30. Empero, no consideran que el último día límite de inscripción de las candidaturas previsto en la ley, fue 02 de octubre de 2024, y ese mismo día, afirman que remitieron dos correos electrónicos, a las 03h56 y a las 12h17.

⁴⁵ Ver artículo 108 de Constitución de la República del Ecuador.



31. De la revisión de dichos documentos, en particular del correo enviado a las 12h17, se observa, entre otros:

- i)** Carta de aceptación de participación en el Proceso de Democracia Interna 2024, de 09 de septiembre de 2024, suscrita en forma física por la señora Johanna Alondra Flores Llumiquinga respecto a la dignidad de asambleísta por la circunscripción Resto de Pichincha.
- ii)** Carta de aceptación de participación en el Proceso de Democracia Interna 2024, de fecha 24 de septiembre de 2024, suscrita en forma física por la señora Angy Gissel Rivera Chuquilla respecto a la dignidad de asambleísta alterna 2 por la circunscripción Resto de Pichincha.
- iii)** Renuncia de 24 de septiembre de 2024 de la precandidata como asambleísta principal 3, señora Angy Gissel Rivera Chuquilla, firmada de forma manuscrita; y, renuncia de 25 de septiembre de 2024 de la señora Johanna Alondra Flores Llumiquinga, precandidata como asambleísta alterna 2, firmada de forma manuscrita.
- iv)** Carta de aceptación de participación en el Proceso de Democracia Interna 2024, de fecha 27 de septiembre de 2024, suscrita en forma física por la señora Johanna Alondra Flores Llumiquinga, para la dignidad de asambleísta principal 3, por la circunscripción Resto de Pichincha.
- v)** Carta de aceptación de participación en el proceso de democracia interna 2024, de 30 de septiembre de 2024, con firma electrónica del señor Christian Vinicio Gaviláñez López, respecto a la dignidad de asambleísta alterno 1 por la circunscripción Resto de Pichincha.
- vi)** Resolución Nro. CNE ID 025-2024 de 12 de septiembre de 2024.
- vii)** Resolución Nro. CNE ID 047-2024 de 26 de septiembre de 2024. Se observa que en esta resolución el órgano electoral de ID, además de autorizar la modificación de la lista de asambleístas provinciales de la circunscripción Resto de Pichincha, decide inadmitir la postulación del señor César Raúl Ramírez Llumiquinga por encontrarse incurso en la prohibición determinada en el artículo 96.3 del Código de la Democracia, y autorizar como su reemplazo al señor Christian Vinicio Gaviláñez López.

31.1. De la revisión de la resolución objeto del presente recurso, en la cual se incorpora lo señalado en el informe jurídico Nro. 0114-DNAJ-CNE-2024 de 24 de octubre de 2024, así como de lo analizado en el expediente administrativo, se verifica que la negativa de aceptación de las candidaturas se produce efectivamente por la no aceptación de la postulación de dos precandidatos⁴⁶ en el tiempo y forma oportuna prevista en la normativa electoral y el calendario electoral, ni a través de la documentación pertinente (formularios emitidos por el CNE y no por el órgano electoral del partido político, como sucede en el presente caso). Por lo tanto, era

⁴⁶ Del señor y señora Christian Vinicio Gaviláñez López y Johanna Alondra Flores Llumiquinga, respectivamente, no constan las actas de aceptación en el formulario proporcionado por el CNE.



procedente el negar la impugnación presentada por ID, al no haber variado las circunstancias legales y reglamentarias que impidieron la inscripción de los candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Pichincha de la circunscripción 4.

- 31.2.** En tal sentido, la alegada vulneración al derecho de participación no aplica para el caso en examen, porque constituía responsabilidad exclusiva de la organización política el cumplir con todos los requisitos para culminar la fase de inscripción de candidaturas en esa circunscripción electoral.
- 32.** En cuanto a las supuestas debilidades o fallas en el sistema de recepción del correo institucional de la Secretaría General del CNE, cabe precisar que tanto la Junta como el propio Consejo Nacional Electoral en sus respectivos ámbitos, se preocuparon en obtener de los responsables técnicos la información sobre lo suscitado con los correos electrónicos que el sujeto político afirma remitió en dos horas distintas el día 02 de octubre de 2024.
- 33.** Conforme al Informe Nro. CNE-DNSPTIE-216-2024-RR de 23 de octubre de 2024,⁴⁷ en el cual se estudia la situación de los correos electrónicos de 02 de octubre de 2024, se concluye que *“[s]e realizó el análisis de los correos en mención, donde se identifica para el caso: herreraelvis.c@gmail.com el tamaño del mensaje excedió el límite configurado en el servidor de correo. Se realizó el análisis de los logs generados en la herramienta Antispam referente al correo herreraelvis.c@gmail.com, los cuales indican que el correo es permitido por la herramienta de seguridad de correo, debido a que no presenta ningún contenido malicioso que pueda afectar la seguridad, pero debido al tamaño del archivo adjunto que excede el límite permitido por el servidor de correo, no es aceptado y recibe un mensaje de error. Se realizó el análisis de los correos en mención, donde se identifica que para el caso: secretariacneid@gmail.com el correo no ingresó a la herramienta de seguridad antispam a la hora y fecha indicada (...)”*.
- 34.** En este mismo informe, se recomendó entre otros aspectos que se socialice con las organizaciones políticas el límite máximo de tamaño permitido por el servidor de correo institucional, para el envío de archivos y se recomienda que el remitente del correo herreraelvis.c@gmail.com, revise en su bandeja de entrada la confirmación de NO ENTREGA del correo electrónico mencionado, ya que se observa que, de acuerdo con la herramienta Antispam, que el servidor de correo del CNE sí responde con el siguiente mensaje de error: *“tamaño del mensaje excede el límite fijado”*.
- 35.** Es decir, en este contexto, este órgano de justicia observa que, si bien pudo existir algún problema técnico en cuanto a la capacidad del servidor de correos del Consejo Nacional Electoral para recibir mensajes, esto no impedía que a su vez el

⁴⁷ Fs. 824 a 826 vuelta.



partido político efectúe las gestiones necesarias para remitir documentación habilitante para el proceso de inscripción de candidaturas más aun considerando que, dicho proceso concluía a las 18h00 del 02 de octubre de 2024. Esta situación de ninguna forma varía el análisis efectuado sobre cumplimiento de requisitos de la candidatura que consta en los párrafos precedentes.

36. Del análisis efectuado para responder al primer problema jurídico, este Tribunal no llega a detectar una vulneración al derecho de participación por parte de los órganos administrativos electorales hacia el partido Izquierda Democrática, Lista 12, pues éste es el que debe asumir la responsabilidad de remitir una renuncia con firma manuscrita de forma electrónica e inadmitir a través de su órgano electoral interno una precandidatura de oficio⁴⁸ (lo cual demuestra que no existe una renuncia voluntaria y expresa del precandidato), inobservando de esa forma la normativa electoral y reglamentaria.
37. Por todo lo expuesto, deviene en innecesario el dar contestación al segundo problema jurídico que se había planteado inicialmente.

VII. Decisión

En función de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO. - Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la magister Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12 y la licenciada Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez precandidata a la dignidad de asambleísta provincial por la circunscripción 4, Resto de Pichincha de la misma organización política en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-24-10-2024.

SEGUNDO.- Recomendar al Consejo Nacional Electoral que realice las gestiones necesarias en el ámbito de su competencia para informar a las organizaciones políticas, así como a la ciudadanía respecto a la capacidad o límites de su correo institucional.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia:

4.1 A las recurrentes magister Analía Cecilia Ledesma García y licenciada Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, en las siguientes direcciones electrónicas: analialedesmagarcia@gmail.com, yguamaniv@gmail.com y

⁴⁸ Véase Resolución Nro. CNE ID 047-2024 de 26 de septiembre de 2024.



notificaciones.procesostce@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 041.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.3 A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ (VOTO SALVADO); Abg. Richard González Dávila, JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de noviembre de 2024.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
DT



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 246-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participar en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infraconstitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.
2. La norma Constitucional también garantiza que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
3. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

“(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”.



4. Los partidos políticos tienen el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas, como candidatos a los procesos de elección popular, por lo que los responsables para la inscripción de ellos al amparo de la norma electoral son los representantes legales, coordinadores de los movimientos, quienes deberán cumplir con los principios de participación, igualitaria, paritaria, alternabilidad, secuencial, y entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.
5. La organización política, al amparo de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece en sus artículos 6 y 9 la presentación de las inscripciones y la recepción de la solicitud de inscripción, por lo que es pertinente transcribirlos:

Artículo 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.

6. Con lo transcrito se define que las organizaciones políticas presentarán la inscripción de las candidatura a través del representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, este trámite deberá realizárselo en línea tal como dispone el artículo, a salvedad de la excepción del inciso segundo del artículo antes citado, en la cual apertura la posibilidad de hacerlo de manera presencial ante la autoridad electoral competente.
7. En el artículo 9 de la codificación antes referida se establece lo siguiente:

Artículo 9.- Recepción de la solicitud de inscripción.-La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas

8. Lo antes citado establece la posibilidad de que la inscripción de las candidaturas se las pueda realizar de manera presencial siempre y cuando se las realice dentro del plazo que indica el calendario electoral aprobado.



Quienes serán responsables de registrar correspondientemente las razones en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.

9. Expuesto que han sido los elementos de derecho que servirán en el desarrollo del presente voto salvado, como premisa mayor corresponde delimitar los elementos de hechos que gocen de relevancia jurídica para su análisis y que sean considerados como la premisa menor, con la finalidad de que en un ejercicio de silogismo jurídico se arribará a la conclusión.
10. El Órgano Electoral Central del partido Izquierda Democrática, mediante resolución Nro. CNE-ID-025-2024, de 12 de septiembre de 2024 y la resolución Nro. CNE-ID-047-2024, de 26 de septiembre de 2024, de la última se desprende que el órgano electoral interno autorizó la modificación de la lista de los assembleístas provinciales de la Circunscripción Resto de Pichincha de Izquierda Democrática.
11. El 02 de octubre de 2024, los recurrentes, pusieron en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, mediante dos correos electrónicos, a las 03:47 y 12:17, del mismo día, aquellas resoluciones, mediante la cual se modificó la lista de los assembleístas provinciales de la Circunscripción Resto de Pichincha de Izquierda Democrática, a causa de varias renunciadas que habían sido aceptadas, este acto se notificó a los correos: secretariageneral@cne.gob.ec, fidelycaza@cne.gob.ec, alvaroretetes@cne.gob.ec e inocnepichincha@cne.gob.ec.
12. El 16 de octubre de 2024, se adjunta el memorando Nro. CNE-SG-2024-6019-M, suscrito por el secretario general del CNE, mediante el cual el fedatario certifica que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico institucional "se verifica que el día miércoles 2 de octubre de 2024, a las 12:14, ingresa un correo electrónico desde la cuenta: herreraelvis.c@gmail.com que tiene como asunto: "Fwd: Resoluciones CNE-ID-023 y 045 de la Circunscripción 3 de Pichincha"; y, se anexan cuatro archivos en formato digital, que se denominan de la siguiente manera: Archivo 1: "19 Resolución CNE-ID 023-2024 PICHINCHA RURAL firmado_firmado", en formato pdf; Archivo 2: "Resolución CNE-ID 045-2024 Pichincha Circunscripción 3_firmado_firmado", en formato pdf; Archivo 3: "Adjunto Resolución CNE-ID-023" en formato pdf"; y, Archivo 4: "Adjunto Resolución 045", en formato pfd24.

Adicionalmente, el secretario general del Consejo Nacional Electoral manifiesta que el 02 de octubre de 2024 a las 12h19 dio respuesta a ese correo en los siguientes términos:

"(...) Con la finalidad de dar el trámite que corresponda al escrito presentado, se solicita de la manera más atenta que, en el caso de ser presentado por este medio digital, dicho documento debe ser suscrito con la respectiva firma



electrónica para validar la autenticidad del documento presentado y debe estar dirigido a la máxima autoridad de la institución. Si es un documento con firma manual o física, el mismo debe ser presentado en originales en las instalaciones de las delegaciones provinciales electorales o en CNE planta Central de manera física (...)."

13. El 18 de octubre de 2024, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, adoptó la resolución Nro. CNE-JPER-SP-106-18-10-2024 mediante la cual se hace referencia a la documentación presentada por la organización política el 2 de octubre del 2024, decide rechazar de oficio la inscripción de los candidatos, por el hecho de que se ha incurrido en la inhabilidad determinada en el literal p) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en concordancia con el numeral 1 del artículo 105 de Código de la Democracia.
14. De la resolución antes citada, se desprende que: *"De acuerdo a los Logs de la solución antispam con la que cuenta la institución se identifica un correo que coincide con parte del asunto analizado resolución CNE-ID 047 Resto de Pichincha, dicho correo ingresó a la cuenta secretariageneral@cne.gov.ec, el 02 de octubre de 2024 a las 12h47 con veredicto aceptado por parte del antispam institucional, por lo que dicho correo ingresó al buzón de la cuenta de secretaría general".*
15. Con los elementos de hecho antes deducidos, se establece que la organización política ha notificado a la autoridad electoral con los cambios de la lista para la circunscripción Resto de Pichincha de Izquierda Democrática, tal como se desprende de la resolución Nro. CNE-JPER-SP-106-18-10-2024, como también del informe técnico jurídico Nro. 0114-DNAJ-CNE-2024, por lo que cabe realizar el siguiente análisis jurídico.

ANÁLISIS JURÍDICO

15. Con las consideraciones expuestas el problema jurídico a resolver es:

¿En qué presupuestos de hecho es aplicable el art. 104 inciso segundo del Código de la Democracia que permite la subsanación de los incumplimientos verificados en la resolución de rechazo del CNE?

16. Las organizaciones políticas que han cumplido sus procesos de democracia interna según la norma reglamentaria deben notificar al CNE con el acta de proclamación de candidatos validada por el veedor del CNE, e incorporar dicha información en el sistema de inscripción de candidaturas de la web del CNE. En la eventualidad de que se verifiquen los casos previstos en el art. 345 5to. inciso del Código de la Democracia y art. 11.1 de la norma reglamentaria: fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, las organizaciones informarán sobre las



renuncias o los casos señalados y el órgano central electoral resolverá sobre los reemplazos que se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna.

- 17.** Este procedimiento se cumplirá hasta el día y hora establecidos para la inscripción de candidaturas, con lo cual el CNE puede disponer de la información para calificar a los precandidatos que ya constan en el sistema y puede establecer quienes no provienen de procesos de democracia interna. Los casos que se han presentado de organizaciones que si han reportado las renuncias y los reemplazos con los documentos habilitantes respectivos son calificados por la autoridad electoral, pero en casos que se haya reportado las renuncias y los reemplazos y que en la resolución del CNE se rechace la inscripción de la lista o candidatura por no presentación de documentos habilitantes de estos procesos, las organizaciones políticas tienen derecho al plazo de subsanación de dos días.
- 18.** En el caso de una organización política que no reportó las renuncias ni los reemplazos en debida forma al Consejo Nacional Electoral y procedió a inscribir a los reemplazantes, obviamente la autoridad electoral emitirá la resolución de negativa de la inscripción fundamentada en el art. 105 numeral 1 del Código de la Democracia, ya que los candidatos no fueron electos en procesos democráticos internos. En conclusión, las organizaciones políticas que luego del proceso de democracia interna notifiquen sus precandidatos e informen al CNE de las renuncias y reemplazos hasta las 18h:00 del día de inscripción de candidaturas tienen derecho a la subsanación de los incumplimientos que verifique el CNE en la resolución de rechazo de inscripción de la candidatura o lista.
- 19.** El principio de participación política desarrollado en la Constitución y el Código de la Democracia, deben ilustrar el análisis de este caso, tomando en consideración que el movimiento político Izquierda Democrática, presentó dentro del plazo establecido en el calendario electoral, es decir hasta el 2 de octubre 2024 a las 18h:00, el informe de renuncias de candidatos y los postulantes para el respectivo reemplazo, procedió a la inscripción de las listas de asambleístas nacionales, por norma constitucional se debe favorecer el ejercicio de derechos. Eliminar la participación política de una organización que ha realizado los trámites para la inscripción de sus candidatos dentro del plazo previsto en el calendario electoral sería negar el derecho previsto en el art. 104 que es presentar la subsanación de los incumplimientos notificados por el CNE.
- 20.** Por lo tanto, corresponde a la administración electoral proceder con estricto respeto a la Constitución y la ley, debiendo observar la normativa reglamentaria, en el caso concreto para cumplir el principio de seguridad jurídica.



21. En el caso *in examine*, el Consejo Nacional Electoral, no ha seguido todos los procesos legalmente establecidos, para la verificación de los requisitos previos a la inscripción de candidaturas, por lo mismo, al no haberse concedido el plazo de subsanación previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, se aprecia que se ha vulnerado la seguridad jurídica durante el proceso de inscripción de candidaturas de la organización política Izquierda Democrática.
22. En la Resolución PLE-CNE-3-24-10-2024, del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 24 de octubre de 2024, se niega la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de la Circunscripción Resto de Pichincha de Izquierda Democrática, entre los que se encuentran: Christian Vinicio Gavilánez López y Johanna Alondra Flores Llumiquinga, en cada uno de ellos consta: “*NO CUMPLE no consta el acta de aceptación de postulación de la precandidata*”.
23. La resolución citada no se adecúa lo previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, ya que lo procedente era rechazar las candidaturas y con los incumplimientos puntuales abrir el plazo de subsanación, previsto en el Código de la Democracia y en la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, por lo que a criterio de este juzgador, procede la subsanación de las observaciones formuladas por el CNE en la Resolución PLE-CNE-3-24-10-2024.
24. Se debe dejar sentado que el Código de la Democracia garantiza el derecho de participación de todos los sujetos políticos, así el legislador ha plasmado en varios procesos la apertura de la fase de subsanación que debe buscar el ejercicio del derecho antes invocado, con ello en la presente causa cabe también tomar en cuenta que el inciso cuarto del artículo 104 prescribe lo siguiente:
- Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.*
25. Por lo que las recurrentes deben ejercitar su derecho en aplicación directa de este mandato legal, donde se debe precautelar la participación de los partidos y movimientos políticos. El Código de la Democracia no es punitivo sino favorecedor del principio de participación política.



26. Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la magíster Analía Ledesma García, representante legal y presidenta nacional del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12 y la licenciada Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, precandidata a asambleístas provinciales de la Circunscripción Resto de Pichincha de Izquierda Democrática, contra la resolución Nro. PLE-CNE-3-24-10-2024, de 24 de octubre de 2024.

Los incumplimientos determinados en la resolución PLE-CNE-3-24-10-2024, pueden ser subsanados en el plazo de dos días. El CNE receptorá los documentos que presente la organización política los analizará y resolverá conforme a derecho.”
F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 06 de noviembre de 2024

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JMH



